



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 2014 00122 00

**Demandante:** OLGA MARIA DIAZ ALVAREZ

**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, observa el juzgado que la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito contestación de demanda el cual carece de su firma, no obstante dicha falencia, se evidencia a folio 85 del expediente, poder otorgado por la mencionada entidad en el que se advierte su aceptación al poder conferido.

La Corte Constitucional, ha indicado, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia y lo preceptuado en el artículo 228 Superior, el Despacho considera que no obstante al vicio de forma, procederá a dar curso al escrito de contestación de la demanda presentado por Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 268 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

fin de no incurrirse en “defectos procedimental por “exceso ritual manifiesto y sustantivo” señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora Ana Raquel Miranda De La Hoz, visible a folio 86 al 131 del expediente, no obstante que carece de la firma de su signatario, se presume auténtico en tanto que en el poder otorgado por la entidad demandada, se señala a la abogada en mención para ejercer la defensa de esa entidad.

Resuelto lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo establecido por la norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizarla dentro del término previsto por el artículo citado, razón por la cual, el despacho fijará la audiencia para la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (07) de mayo de dos mil quince (2015), a las 9:00 A.M asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.
2. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que

se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Sucre a la doctora **Tulia Teresa Oñate Montero**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.866.793 y T.P No. 171.611 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.
  
4. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora **Ana Raquel Miranda de la Hoz**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.225.842 y T.P No. 179.052 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

SSV